

## **RESOLUCIÓN N° 3/2006 (C.A.)**

Visto el Expediente C.M. N° 516/2005 en virtud del cual la firma ARGENCARD S.A. acciona contra la Resolución PFD 43/2005 de la Dirección de Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba, y

### **CONSIDERANDO:**

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que la Dirección de Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba realizó un ajuste de base imponible a la empresa ARGENCARD S.A., mediante determinación practicada en el Expte. N° 0034-038370/2004. El procedimiento afectó la imputación de los ingresos provenientes de tareas de procesamiento, los que eran asignados por el contribuyente íntegramente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la empresa considera que dicha determinación es improcedente, por no ajustarse a las normas que en materia de asignación de los ingresos son establecidas por el Convenio Multilateral.

Que manifiesta la accionante en su descargo, que consideró cada línea de ingresos, y en función de ello, determinó en cada caso la Jurisdicción de origen. En términos generales, existen dos grandes grupos de ingresos: (i) los aranceles cobrados a comercios, que fueron atribuidos en función de la Jurisdicción de origen, incluyendo la propia Provincia de Córdoba; y (ii) los ingresos por tareas de procesamiento, que fueron atribuidos a la Ciudad de Buenos Aires, por encontrarse en ésta los equipos y sistemas informáticos que realizan ese procesamiento, y por ser el lugar donde se entregan los datos a los bancos clientes.

Que sostiene que el procesamiento de los datos involucra un volumen importante de la actividad de ARGENCARD S.A. como administradora del sistema, y dicha tarea se realiza en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que ARGENCARD S.A. no intermedia entre el usuario de la tarjeta y el comercio adherido, dado que los pagos y cobros respectivos se realizan a través del sistema bancario, y la relación entre los sujetos mencionados y los bancos intervinientes resulta completamente ajena a la empresa, por lo que no resulta ajustado a derecho la invocación a la utilización económica de los datos procesados y a la solicitud que de los mismos realizan las sucursales bancarias que hace

el Fisco de Córdoba.

Que sostiene que resulta insólito pretender atribuir el ingreso derivado del procesamiento de datos al lugar donde los mismos son utilizados, toda vez que esta utilización hace a las relaciones de las entidades bancarias con los comercios adheridos y con los usuarios de tarjetas, operatoria y relación que resulta ajena a ARGENCARD S.A.

Que continúa, la Resolución no explica por qué razón utiliza un método presuntivo para calcular la base imponible atribuida a la Provincia de Córdoba, utilizando a ese efecto la proporción que existe entre la cantidad de sucursales que las entidades financieras clientes de ARGENCARD S. A. tienen en el territorio provincial respecto al total de sucursales de esas entidades en el país.

Que el criterio postulado por la Provincia de Córdoba resulta impracticable en concreto, en virtud de que para el cálculo del coeficiente de ingresos deberían realizarse complejas investigaciones de hecho, relativas a circunstancias ocurridas con posterioridad a la finalización de su actividad, o bien concernientes a otros sujetos involucrados en la operatoria del sistema de tarjetas de crédito.

Que en respuesta al traslado conferido, la Provincia de Córdoba sostiene que ARGENCARD S.A. es el único propietario y administrador exclusivo de un "sistema abierto de tarjetas de compra y crédito" que funciona bajo esa denominación comercial.

Que el objetivo del sistema, tal como lo define claramente el artículo 1º de la Ley 25.065, es posibilitar al titular de la tarjeta ("usuario") la realización de operaciones de compra o locación de bienes o servicios u obras, obtener préstamos y anticipos de dinero del sistema, en los comercios e instituciones adheridos. Asimismo, diferir para el titular responsable el pago financiando el saldo conforme a alguna de las modalidades establecidas en el contrato. Y abonar a los prestadores de bienes o servicios los consumos del usuario en los términos pactados.

Que es indudable que existen tres actores insustituibles en este negocio: el usuario, el "sistema" y el establecimiento adherido. Con la denominación de "sistema" se hace referencia a un cúmulo de servicios y provisiones que permiten el funcionamiento del mismo y en el cual ARGENCARD S.A. puede recurrir a otros actores, y de hecho lo hace. Esto es concordante con el artículo 2º de la Ley 25.065 y el reglamento interno del contribuyente.

Que manifiesta que las entidades financieras mediante un contrato de adhesión se vinculan con ARGENCARD S.A. y la representan en la relación que ésta establece con los usuarios y establecimientos adheridos. Su función primordial es otorgar tarjetas a usuarios, cobrar el consumo realizado por los mismos y abonar a los establecimientos adheridos el importe de las ventas realizadas mediante el sistema, todo ello a partir de las liquidaciones y resúmenes que le

proporciona ARGENCARD S.A.. Las entidades financieras se constituyen así en un medio alternativo de presencia de la organización en todo el país mediante una estructura que no le es propia.

Que la participación o no de entidades financieras en la operatoria es una decisión empresarial, en este caso de ARGENCARD S.A. pero que en nada modifica las características esenciales del mismo.

Que el propietario y administrador del sistema es ARGENCARD S.A., siendo el prestador y único responsable de los servicios que ofrece tanto a los usuarios como a los comercios adheridos. La adhesión al sistema tiene como única contraparte a ARGENCARD S.A.

Que los usuarios deben abonar todos los consumos realizados en el país en forma centralizada en la entidad que le emitió la tarjeta y en general, deben afrontar el pago de “costos administrativos” por el servicio recibido.

Que ARGENCARD S.A. es la que realiza en forma exclusiva y centralizada el servicio de procesamiento de datos que requiere el funcionamiento del sistema, generando entre otros productos los resúmenes de consumo destinados a los usuarios del sistema y las liquidaciones de pago a los comercios adheridos, administra las autorizaciones de las operaciones de los usuarios (compras), realiza el grabado de los plásticos, los servicios relacionados con la búsqueda en archivo, la emisión de un boletín de novedades, la inclusión de tarjetas en el boletín internacional y también posee un centro unificado de atención telefónica para la adhesión de comercios y de atención telefónica y personal de los usuarios.

Que destaca, el criterio sostenido por la Provincia de Córdoba es totalmente compatible con lo resuelto por la Comisión Arbitral en casos tales como Taym S.A. (Resolución N° 20/2000), Pryam S.A. (Resolución N° 8/2001), Valle Alto S.A. (Resolución N° 04/2004) o Medicina Integral Metropolitana S.A. (Resolución N° 28/2003), con las adecuaciones que corresponde a cada caso y a la actividad en particular.

Que la metodología seguida en la resolución cuestionada a efectos de establecer la base de ingresos atribuibles a Córdoba es presuntiva de la real magnitud de la misma, atento la negativa del contribuyente de brindar la información necesaria que permitiera un cálculo exacto de la misma.

Que entrando al análisis de los antecedentes de la causa por esta Comisión Arbitral, se advierte que la controversia está centrada en el criterio utilizado para la imputación de los ingresos provenientes del procesamiento centralizado de datos.

Que conforme a los antecedentes que obran en autos, este servicio comprende entre otros, el procesamiento de datos para el funcionamiento del sistema, generar los resúmenes de consumo destinados a los usuarios del sistema y las liquidaciones de pago a los comercios adheridos, y administrar las autorizaciones de las operaciones de los usuarios (compras).

Que cuando la empresa realiza el procesamiento centralizado, aún cuando el mismo se preste en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por encontrarse allí la infraestructura informática, tiene perfectamente identificado a los destinatarios del servicio (llámense entidades emisoras o pagadoras o usuarios o comercios adheridos), todo lo cual se desprende de la documental acompañada por la accionante así como de las características de la operatoria de tarjetas de crédito.

Que resulta evidente que los servicios propios de la tarjeta los presta ARGENCARD S.A. en forma individualizada conforme a los conceptos que integran el servicio, según el informe de auditoría que aportó la empresa donde se detallan todas las actividades vinculadas a la relación directa que tiene con el usuario, tales como emisión de resúmenes de cuentas y su envío por correo al domicilio de los clientes, atención telefónica para denuncias de extravío e información que hacen a la cuenta del mismo.

Que las entidades emisoras tienen un rol significativo en el funcionamiento del sistema, puesto que el mismo se halla estructurado sobre la base de las entidades financieras que seleccionan los clientes, realizan el cobro y pago respectivo según corresponda, etc., recibiendo por ello el 70% del total de los aranceles percibidos por ARGENCARD S.A. de los comercios adheridos.

Que el procesamiento centralizado de datos sin duda alguna está dirigido a asistir a todo el sistema, entidades emisoras o pagadoras, a los usuarios y comercios adheridos, pertenecientes en este caso a la Provincia de Córdoba, sin el cual éste no podría funcionar, por lo que resulta ajustado a las normas del Convenio Multilateral apropiarse tales ingresos a la Jurisdicción destinataria de los servicios de procesamiento informático, y preponderantemente a los bancos, sean casas matrices o sucursales que funcionan en dicha Provincia, por ser allí de donde provienen los ingresos que retribuyen dicho servicio.

Que la Ley 25.065 que rige la actividad, en su artículo 1º establece que se entiende por sistema de tarjetas de crédito, al conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales orientados a posibilitar al usuario el acceso a bienes y servicios, obtener préstamos o anticipos de dinero, diferir o financiar su pago y a que los comercios adheridos cobren en los términos pactados los bienes y servicios provistos oportunamente.

Que la Comisión Arbitral, por aplicación del principio de la realidad económica consagrado en el artículo 27 del Convenio Multilateral, resolvió que en los casos de prestación de

servicios, los ingresos provenientes de dicha actividad deben asignarse a la Jurisdicción donde efectivamente se realizó la prestación, y para este caso, se tiene que el servicio responde a un contrato previamente celebrado entre las partes, que va a surtir efectos en el lugar donde se hallan ubicados los usuarios del sistema.

Que por lo expuesto, se comparte el criterio de asignación de los ingresos provenientes de la actividad "procesamiento centralizado de datos" aplicado por la Provincia de Córdoba, en función del cual surgen nuevos coeficientes de ingresos para distribuir la base imponible, por utilización del mecanismo previsto en el artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que escapa a la competencia de la Comisión Arbitral expedirse respecto de la discriminación entre las actividades alcanzadas al 4,1% (671990-0) y del 3,5% (659920-0) realizada por la inspección.

Que obra en autos el respectivo dictamen de Asesoría.

Por ello,

## LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

### RESUELVE:

ARTICULO 1°) - No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma ARGENCARD S.A. contra la Resolución PFD 043/2005 de la Dirección de Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE**